



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2018-00120-00
Demandante : Emma Rebeca Ovalles Salazar y otros
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro –
Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta;
Municipio de Los Patios; RENTABIEN S.A.S., y
otros
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, se percata este Despacho Judicial de dos situaciones que ameritan desarrollo, la primera de éstas es la adecuación del medio de control; y la segunda, la ausencia de competencia para conocer del mismo, en los términos que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído fechado 27 de junio de 2018 (fls.4-6), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuere repartido ante los Jueces Administrativos del Circuito.

Dicha decisión, fue objetada por el extremo activo mediante recurso de súplica, el cual fue rechazado de plano en auto del 29 de agosto de 2018 (fls.16-18), proferido por la misma Corporación.

Correspondiendo por reparto el conocimiento del asunto (fl.20), el Despacho en auto adiado 17 de septiembre de 2018 (fl.21), inadmitió la demanda de acuerdo a las precisiones allí consignadas.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación judicial se evidencia que la parte demandada pretende se declare la nulidad de los Actos de Registro emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por medio de los cuales se inscribieron las matrículas inmobiliarias Nos. **260-126542**, de la cual se prenden las matrículas Nos. 260-31690 y 260-6599; **260-33354**, de la cual se prende la matrícula No. 260-18576; **260-18576** y; **260-126392** y demás actuaciones que conlleven a dejar sin valor los títulos escriturarios allí registrados. Lo anterior con fundamento en el poder conferido por las personas que integran el extremo activo, por cuando aducen ser los propietarios legítimos de los bienes inmuebles signados bajo tales matrículas.

Habiendo dicho esto, el Despacho descenderá a abordar los temas propios del presente proveído, así:

a) De la adecuación del medio de control

De cara a lo anterior, debemos traer a colación el contenido del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA–, que refiere frente al medio de control de nulidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negrilla fuera de texto)

A luz de la norma bajo estudio, el Despacho reconoce que aun cuando en auto anterior se ordenó adecuar la demanda al medio de control de que trata el artículo 138 ibídem, lo cierto es que luego de un estudio más profuso del expediente, se logró advertir que el mismo deberá tramitarse bajo aquel de nulidad o simple nulidad.

En ese orden, vale dejar de presente que aun cuando las anotaciones que se surtan por las Oficina de Instrumentos Públicos necesariamente creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que se encausan en la órbita de derechos subjetivos, tales como el de dominio, ello no obsta para que se conozcan controversias de esa naturaleza por el medio de control endilgado, en la medida de que (i) así lo contempla la norma de manera expresa y; (ii) tales actos *“tienen enorme trascendencia que se reconoce al derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico, político, económico y social, en el caso del certificado de tradición de los inmuebles o en aquellos derechos ínsitos en la dignidad humana y propios de los atributos de la personalidad, que se instrumentan en el registro civil de las personas e incluso en eventos como la labor registral de la cámara de comercio en materia societaria; o en el derecho agrario y en asuntos de baldíos o bienes de uso público”*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 31 de mayo de 2018. Rad: 25000-23-24-000-2008-00408-01. Consejo Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Así las cosas, en virtud de la facultad otorgada por el inciso 1° del artículo 171° del CPACA, se ordenará encausar el proceso de la referencia por la vía adecuada, esta es, el medio de control de nulidad, sin perjuicio de la acumulación de pretensiones a las que pueda haber lugar.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría, se efectúen las modificaciones pertinentes en el Formato de Estadística Judicial.

b) De la competencia para conocer el asunto

En relación al ítem bajo estudio, es preciso traer a colación la competencia de los Juzgados Administrativos frente al medio de control de nulidad de los actos de registro, que establece el artículo 155 del CPACA en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos **proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal**, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. (...)” (Negrilla fuera de texto)

A su vez el artículo 149 ibídem, respecto a la competencia del Honorable Consejo de Estado, en esta materia precisa:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...) 1. De los de nulidad de los actos administrativos **expedidos por las autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.” (Negrilla del Juzgado)

Bajo la perspectiva planteada, los actos cuya nulidad se persigue con la presente demanda fueron expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la que corresponde a una dependencia sin personería jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que se encarga de prestar el servicio de notariado y registro en todo el territorio nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 304 de 2004.

A la par, de acuerdo con la Ley 489 de 1998, artículo 38° numeral 2° literal c), consagró la integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, enlistando allí, las Superintendencias con personería jurídica, bajo el sector descentralizado por servicios, cuya descripción se atempera a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Corolario de todo lo expuesto, colige el Despacho que el presente asunto corresponde sin lugar a dudas a una controversia suscitada por una entidad del orden nacional, aunado a la naturaleza de las pretensiones formuladas, resulta imperativo declararse sin competencia funcional para conocer del mismo, y en

consecuencia deberá remitirse para al Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

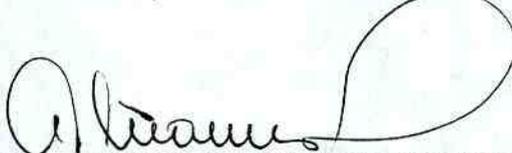
PRIMERO: ADECUAR el presente proceso al medio de control de nulidad, de que trata el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** que por Secretaría, se efectúen las modificaciones pertinentes en el Formato de Estadística Judicial respecto del proceso de la referencia.

TERCERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en éste proveído.

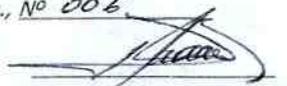
CUARTO: REMITIR el expediente a la Secretaría del Honorable Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de 31 de enero de 2019 hoy 01 de febrero de 2019 a las 08:00 a.m., No 006.


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00458-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DOLLY DEL CARMEN MACÍAS JIMÉNEZ
Demandado: CAPRECOM / MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial obrante a folio 228 mediante el cual la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ, presentó RENUNCIA al poder conferido como apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO dentro del proceso de la referencia, por ser procedente se acepta la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ORAL No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de febrero de 2019, a las 8:00 am



**JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO**



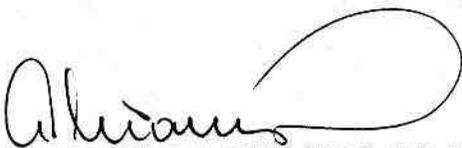
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00622-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARLENIS DE JESÚS ORTEGA PERTUZ Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL / CAPRECOM / DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER / INPEC

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial obrante a folio 372 mediante el cual la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ, presentó RENUNCIA al poder conferido como apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO dentro del proceso de la referencia, por ser procedente se acepta la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO ORAL No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de febrero de 2019, a las 8:00 am

JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00843-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLAUDIA OLIVA CORNEJO BLANCO
Demandado: NACIÓN / MINISTERIO DE DEFENSA / EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial obrante a folio 405 mediante el cual la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ, presentó RENUNCIA al poder conferido como apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO dentro del proceso de la referencia, por ser procedente se acepta la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ORAL No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de febrero de 2019, a las 8:00 am


JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO

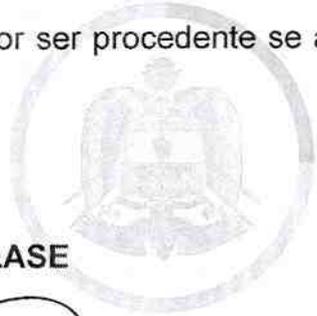


**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-01065-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JESÚS ALFREDO CONTRERAS OJEDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN / MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL /CAPRECOM EPS / IPS UNIPAMPLONA / CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial obrante a folio 564 mediante el cual la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ, presentó RENUNCIA al poder conferido como apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO dentro del proceso de la referencia, por ser procedente se acepta la renuncia presentada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA**

JUZGADO DÉCIMO ADMINSTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO ORAL No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de febrero de 2019, a las 8:00 am

**JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO**

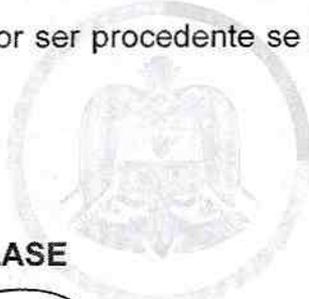


**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-01094-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ DUARTE Y OTROS
Demandado: IPS UNIPAMPLONA / CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN /
MEDICARE DE COLOMBIA S.A.S. I.P.S / LESLIE
JOHANA MÉNDEZ GALVIS

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial obrante a folio 564 mediante el cual la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ, presentó RENUNCIA al poder conferido como apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO dentro del proceso de la referencia, por ser procedente se acepta la renuncia presentada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO ORAL No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de febrero de 2019, a las 8:00 am

JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-01202-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS EMILIO YÁÑEZ SOLEDAD Y OTROS
Demandado: NACIÓN / MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO / INPEC

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial obrante a folio 344 mediante el cual la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ, presentó RENUNCIA al poder conferido como apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO dentro del proceso de la referencia, por ser procedente se acepta la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ORAL No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de febrero de 2019, a las 8:00 am



JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO